



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría General



Firmado digitalmente por
ZAVALA POLANCO Carlos Alberto FAU
20504774288 hard
Cargo: Secretario General
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2026/02/27 07:46:46-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 27 de febrero de 2026

OFICIO N° 240 - 2026 - MINCETUR/SG

Señor

JORGE ARTURO ZEBALLOS APONTE

Presidente

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Calle Plaza Bolívar, Av. Abancay S/N

Lima/Lima/Lima

Asunto : Atención de la solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR

Referencia : a) Oficio N° 0526-2025-2026-CCET/CR
b) Oficio Múltiple N° D001286-PCM-SC

De mi consideración

Me dirijo a usted por especial encargo del señor Ministro de Comercio Exterior y Turismo, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual su Despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley 13547/2025-CR, "Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo al Poder Ejecutivo".

Sobre el particular, se remite la siguiente documentación, a través de los cuales se emite la opinión solicitada:

- Memorándum N° 234-2026-MINCETUR/SG/OGAJ e Informe N° 011-2026-MINCETUR/SG/OGAJ-VVRM elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Memorándum N° 182-2026-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo, Memorándum N° 179-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, e Informe N° 0015-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-MRN elaborado por la Dirección de Normatividad y Calidad Turística.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO ZAVALA POLANCO

Secretario General

C. Uno Oeste 050, Urb. Corpac - San Isidro, Lima

Central Telefónica: 513-6100

www.gob.pe/mincetur



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría General

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

C.c. SECRETARÍA DE COORDINACIÓN - PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Adj. Memo-182-2026-MINCETUR_VMT, Inf.-015-2026-MINCETUR_VMT_DGPDT_DNCT - MRN 1847136 PL 13547_vis,
Inf 011-2026 OG AJ VVRM PL 13547 Rev 02, Memo-234-2026-MINCETUR_SG_OGAJ, Memo-179-2026-
MINCETUR_VMT_DGPDT

Expediente N° 1847136

mcm

C. Uno Oeste 050, Urb. Corpac - San Isidro, Lima
Central Telefónica: 513-6100
www.gob.pe/mincetur



Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Turismo

Dirección General de
Políticas de Desarrollo
Turístico



Firmado digitalmente por
BARTRA IBAZETA Bratzo Benjamin FAU
20504774288 hard
Cargo: Director General de la Dirección
General de Políticas de Desarrollo Turístico
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2026/02/09 15:53:11-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 9 de febrero de 2026

MEMORÁNDUM N° 179 - 2026 - MINCETUR/VMT/DGPDT

A : **NANCY ARACELLY LACA RAMOS**
Viceministra de Turismo

ASUNTO : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley 13547/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 35, la Séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo"

REFERENCIA : Oficio N° OM D1286-2025-PCM-SC (Exp. 1847136)

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en atención al Oficio N° 0526-2025-2026-CCET/CR de la Presidencia de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo que, emitida la opinión sectorial sobre el Proyecto de Ley 13547/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo", ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Al respecto, la Dirección de Normatividad y Calidad Turística de esta Dirección General ha elaborado el Informe N° 0015-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-MRN, el cual brinda atención a lo solicitado y se remite adjunto para continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Firmado digitalmente

BRATZO BENJAMIN BARTRA IBAZETA

Director General de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico

Adj. Inf.-015-2026-MINCETUR_VMT_DGPDT_DNCT - MRN 1847136 PL 13547_vis, 1847136_OFICIO MULTIPLE D001286-2025-PCM-SC, 1847136_OFICIO 0526-PCM-PED.DE OPINIÓN-PL 13547 R , 1847136_MEMORANDO-002803-2025-OGAJ, 1847136_PL 13547

Expediente N° 1847136

mam



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica



Firmado digitalmente por
OLIVERA ABSI Willy Arturo FAU
20504774288 hard
Cargo: Director General de la Oficina
General de Asesoría Jurídica
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2026/02/25 17:20:04-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 25 de febrero de 2026

MEMORÁNDUM N° 234 - 2026 - MINCETUR/SG/OGAJ

A : **CARLOS ALBERTO ZAVALA POLANCO**
Secretario General

ASUNTO : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo"

REFERENCIA : Memorándum N° 182-2026-MINCETUR/VMT

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo".

Sobre el particular, se remite el Informe N° 011-2026-MINCETUR/SG/OGAJ-VVRM, a través del cual se emite la opinión legal solicitada, el cual hago mío en todos sus extremos, para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

Firmado digitalmente

WILLY ARTURO OLIVERA ABSI

Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Adj. Proyecto de Oficio - PL 13547

Expediente N° 1847136

vrm

**INFORME N° 011-2026-MINCETUR/SG/OGAJ-VVRM**

A : **WILLY ARTURO OLIVERA ABSI**
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica del MINCETUR

ASUNTO : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR, que propone la “Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo”

REFERENCIA : Memorándum N° 182-2026-MINCETUR/VMT

EXPEDIENTE : Exp. 1847136

FECHA : San Isidro, 25 de febrero de 2026

Me dirijo a usted en atención al asunto de la referencia, a fin de emitir opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio Múltiple N° D001286-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en atención al Oficio N° 0526-2025-2026-CCET/CR de la Presidencia de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo que, emitida la opinión sectorial sobre el Proyecto de Ley 13547/2025-CR, que propone la “Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo” (en adelante Proyecto de Ley), ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 1.2. El Viceministerio de Turismo con Memorándum N° 182 - 2026 - MINCETUR/VMT, remite a la Secretaría General del MINCETUR, el Memorándum N° 179-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT y el Informe N° 0015-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-MRN con la opinión técnico-legal sectorial de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del mencionado Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3 Ley N° 32392, Nueva Ley General del Turismo.
- 2.4 Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR).
- 2.5 Resolución Ministerial N° 216-2025-MINCETUR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, ROF del MINCETUR).

III. ANÁLISIS**3.1 SOBRE EL OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

- 3.1.1 El Proyecto de Ley fue presentado por el Señor Congresista de la República Jhakeline Katy Ugarte Mamani del Grupo Parlamentario “Juntos por el Perú - Voces del Pueblo - Bloque Magisterial”, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú¹ y lo establecido en el artículo 74 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República², modificado por la Resolución Legislativa del Congreso N° 023-2020-2021-CR.
- 3.1.2 El Proyecto de Ley contempla tres (03) artículos y tres (03) disposiciones complementarias y finales y tiene por objeto modificar el artículo 35, la Séptima Disposición Complementaria Final y los Anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo.

3.2 SOBRE LA COMPETENCIA DEL MINCETUR

- 3.2.1 La Constitución Política de Perú establece que el poder del Estado se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen³. Dentro de dicho marco constitucional, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, desarrolla el principio de legalidad, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, por lo que deben desarrollar sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas⁴.
- 3.2.2 El artículo 108 de la Constitución Política de Perú indica que la Ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. En igual sentido, existe una disposición similar en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.
- 3.2.3 Asimismo, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, establece que el Poder Ejecutivo tiene la competencia exclusiva de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.
- 3.2.4 Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 6 en concordancia con el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, establece que el Poder Ejecutivo ejerce la función de planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado, y que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

¹ **Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.** También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

² **Artículo 74.-** Por el derecho de iniciativa legislativa, los ciudadanos y las instituciones señaladas por la Constitución Política tienen capacidad para presentar proposiciones de ley ante el Congreso.

³ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

⁴ **Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**

Artículo I.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

- 3.2.5 En ese marco, el artículo 23 de la citada Ley dispone como una de las funciones de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.
- 3.2.6 De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, este Ministerio define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. En materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía.
- 3.2.7 El numeral 10 del artículo 5 de la LOF-MINCETUR señala que es función del MINCETUR emitir opinión técnica vinculante e intervenir en la formulación de políticas, acciones y propuestas normativas que tengan incidencia determinante respecto a materias o actividades en el ámbito de su competencia.
- 3.2.8 En concordancia con lo indicado, el numeral 10 del artículo 5 de la LOF-MINCETUR señala que es función del MINCETUR emitir opinión técnica vinculante e intervenir en la formulación de políticas, acciones y propuestas normativas que tengan incidencia determinante respecto a materias o actividades en el ámbito de su competencia.
- 3.2.9. Conforme a lo establecido en el artículo 121 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINCETUR, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 216-2025-MINCETUR, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico (DGPDT), dependiente jerárquicamente del Viceministerio de Turismo, es el órgano de línea encargado de proponer la política del sector turismo orientada a contribuir al desarrollo sostenible del mismo, así como evaluar y supervisar su cumplimiento; formulando la normativa de alcance nacional respectiva. Asimismo, le corresponde formular, coordinar y ejecutar acciones encaminadas a la mejora de la calidad de los servicios turísticos, la gestión ambiental en el sector, la facilitación turística, la protección al turista y el fomento de la cultura turística, con el objeto de asegurar la calidad de la experiencia turística.
- 3.2.10. En esa línea, de acuerdo al artículo 124 del Texto Integrado del ROF del MINCETUR, la Dirección de Normatividad y Calidad Turística, que depende de la DGPDT, está encargada de ejecutar la política del sector turismo, para lo cual formula la normativa de alcance nacional respectiva; asimismo, ejecuta acciones encaminadas a la mejora de la calidad de los servicios turísticos.
- 3.2.11. Respecto al Proyecto de Ley, el Viceministerio de Turismo (VMT), ha emitido opinión en lo que es materia de competencia del MINCETUR.

3.2. SOBRE LA OPINIÓN DEL VICEMINISTERIO DE TURISMO

- 3.3.1 El Despacho Viceministerial de Turismo emite opinión técnico-legal respecto al Proyecto de Ley bajo análisis, a través del Memorándum N° 1544-2025-MINCETUR/VMT/DGPDT y el Informe N° 0061-2025-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-AVV de la DGPDT. En ese sentido, es pertinente citar lo siguiente:

“(…)

*3.10. Al respecto, conforme señala el **artículo 1** del Proyecto de Ley, la propuesta normativa busca modificar el artículo 35, la séptima disposición complementaria final y los anexos de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo; teniendo como finalidad, “fortalecer el registro y la formalización de los prestadores de servicios turísticos que conforman la cadena de valor del sector turístico en el Perú, así como el registro y la formalización de los gremios de turismo, mediante el Directorio*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

Nacional y Regional de Prestadores de Servicios Turísticos y Gremios de Turismo”, según señala el **artículo 2** del Proyecto de Ley.

3.11. Bajo ese marco, el artículo 3 del Proyecto de Ley presenta propuestas específicas de modificación a la Nueva Ley General de Turismo.

Sobre la propuesta de modificación del artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo

3.11.1. El artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo dispone que el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados “comprende únicamente a aquellos prestadores de servicios que realizan actividades turísticas que son materia de calificación, clasificación, categorización, certificación o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo del órgano regional competente en materia de turismo, o que por mandato de ley están obligados a inscribirse en el referido directorio”.

Asimismo, precisa que: “Corresponde al MINCETUR publicar, en el Directorio Nacional, a los prestadores de servicios turísticos calificados según el reglamento, sobre la base de la información que, para tal efecto, deben proporcionar los gobiernos regionales”; y que: “El órgano regional competente en materia de turismo pone a disposición de los turistas y público en general el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados de su circunscripción territorial”.

3.11.2. Como se observa, el precitado artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo establece de forma clara la naturaleza del mencionado Directorio Nacional, el rol institucional del MINCETUR al respecto; así como, el rol de los gobiernos regionales sobre el referido Directorio.

3.11.3. En esa línea, el Reglamento de la Nueva Ley General de Turismo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2026-MINCETUR, en su artículo 37 establece de forma clara las disposiciones sobre la administración, operación y responsabilidades sobre del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados.

3.11.4. Bajo ese contexto, se desprende que la Nueva Ley General de Turismo y su Reglamento establecen disposiciones que enmarcan al Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, como una herramienta que tiene como objetivo contar con información ordenada de los **prestadores de servicios turísticos**, a fin de poner a servicio de los turistas y público en general, información sobre los mencionados, promoviendo así el resguardo y seguridad de los mismos. Sumado a ello, la Nueva Ley General de Turismo es expresa al indicar que el registro en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados se circunscribe a “aquellos prestadores de servicios que realizan actividades turísticas que son materia de calificación, clasificación, categorización, certificación o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo del órgano regional o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo del órgano regional competente en materia de turismo, o que por mandato de ley están obligados a inscribirse en el referido directorio”. Ello, cabe resaltar, se encuentra alineado a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al ser los gobiernos regionales, las entidades competentes en materia de turismo, para: “g) Llevar y mantener actualizados los directorios de prestadores de servicios turísticos, calendarios de eventos y el inventario de recursos turísticos, en el ámbito regional, de acuerdo a la metodología establecida por el MINCETUR” (subrayado nuestro).

3.11.5. En relación al **servicio de transporte turístico**, corresponde señalar que la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo establece de forma clara el marco legal para la regulación y medidas para promover la mejora de la calidad de los servicios de **transporte turístico**, precisando que el referido servicio **se rige por las disposiciones normativas del Ministerio de**

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

Transportes y Comunicaciones, en tanto que, el MINCETUR asume un rol de promoción de acciones concretas para promover la mejora de la calidad de los servicios de transporte turístico en el marco de las herramientas incluidas en el Plan Nacional de Calidad Turística (CALTUR).

3.11.6. Cabe tener en cuenta que, el **servicio de transporte turístico** se encuentra regulado por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el **transporte turístico acuático** se encuentra regulado por el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2011-MTC. Lo señalado tiene concordancia con lo dispuesto en la referida séptima disposición complementaria de la Ley N° 32392, considerando que el ente rector del sector transporte es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Como se desprende de la normativa mencionada, el registro de empresas de transporte turístico (terrestre y acuático), se encuentra dentro del ámbito regulador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la información de las empresas de transporte turístico se encuentra bajo el ámbito del sector transporte y no del sector turismo.

3.11.7. En relación a los **gremios del sector turismo**, la Nueva Ley General de Turismo, en su capítulo XVII (Asociaciones del Sector Turismo), establece el marco legal, sobre el rol de las asociaciones del sector turismo y la Creación del Registro Nacional de Asociaciones de Turismo (RENATUR).

Específicamente, el artículo 78 de la Nueva Ley General de Turismo, dispone que las asociaciones del sector turismo, formalmente constituidas, pueden promover acciones para la formalización del servicio de los prestadores de servicios turísticos; asimismo, pueden colaborar con los órganos regionales competentes en materia de turismo en el desarrollo de acciones que coadyuven a la aplicación de las normas que regulan a los prestadores de servicios turísticos, con prioridad en áreas como:

- a) Difusión de las disposiciones contenidas en las normativas que regulan a los prestadores de servicios turísticos.
- b) Difusión de las ventajas que deriven del proceso de formalización.
- c) Facilitación de información relevante para lograr una mayor eficiencia en las acciones de fiscalización y, cuando corresponda la asistencia en calidad de veedores.

Asimismo, las asociaciones del sector turismo pueden difundir los beneficios de la asociatividad como un mecanismo para el intercambio de experiencias y la búsqueda del bien común.

Aunado a ello, el artículo 79 de la Nueva Ley General de Turismo dispone la creación del **Registro Nacional de Asociaciones de Turismo (RENATUR)**, de naturaleza administrativa, de carácter voluntario y de alcance único a nivel nacional, no constitutivo de personería jurídica, con la finalidad de incentivar la asociatividad y fortalecer la representatividad del sector turismo. Además, se señala que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) está a cargo de la administración del Registro y de su implementación electrónica.

3.11.8. En síntesis, el artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo, referente al Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, es

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

coherente con el principio de simplificación administrativa y con el esquema de competencias ya definido en el ordenamiento normativo turístico.

*Por su parte, existe un marco legal vigente enfocado en el importante rol que cumplen los gremios de turismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Nueva Ley General de Turismo; lo cual ha conllevado a la creación del **RENATUR**, como una importante herramienta que busca incentivar la asociatividad y fortalecer la representatividad del sector turismo.*

- 3.11.9. *En ese contexto, la propuesta de modificación del artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo, dispuesta en el Proyecto de Ley, desnaturaliza el referido artículo 35, toda vez que busca incorporar y unificar en un solo dispositivo, múltiples figuras, lo cual es incompatible con el objetivo de ordenamiento de prestadores de servicios turísticos. Siendo que, además, no correspondería incorporar en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos, información relacionada a prestadores de servicios turísticos que se encuentran dentro del ámbito competencial de otros sectores, como es transporte.*

En ese sentido, incluir en una sola plataforma a los prestadores de servicios turísticos, destinos turísticos (espacios físicos, de administración pública públicos y privados) y gremios turísticos (asociaciones privadas), generaría un espacio confuso de sujetos y lugares regulados, desnaturalizando así la intención informativa del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados y del Registro Nacional de Asociaciones de Turismo.

Sobre la propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo

- 3.11.10. *Cabe recalcar que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo precisa que el servicio de transporte turístico **se rige por las disposiciones normativas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, en tanto que, el MINCETUR asume un rol de promoción de acciones concretas para promover la mejora de la calidad de los servicios de transporte turístico en el marco de las herramientas incluidas en el Plan Nacional de Calidad Turística (CALTUR).*

Ello se condice con el marco competencial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como con la normativa emitida en el referido marco, como lo es el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el Reglamento de Transporte Turístico Acuático aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2011-MTC.

- 3.11.11. *Frente a ello, se observa que el Proyecto de Ley propone una modificatoria que conllevaría a que el MINCETUR apruebe, un “nuevo Reglamento de Empresas de Transporte Turístico que regule tanto el transporte turístico terrestre como el acuático, el cual debe partir de la actualización del Reglamento de Empresas de Transporte Turístico, aprobado mediante Resolución Suprema 011-1978-TC/DS”; el cual, además, tendría que establecer determinadas condiciones de acceso o permanencia en el mercado. Y que, hasta su entrada en vigencia, “permanecen aplicables las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC, y del Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2011-MTC, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley”.*



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

3.11.12. Por otro lado, la propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo incluye también que “El servicio de recreación turística, prestado por Centros de Recreación Turística (Destinos turísticos), está sujeto a las competencias concurrentes y complementarias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), del Ministerio de Cultura (MINCUL) y de los sectores que correspondan según su naturaleza, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de atribución” (subrayado nuestro).

Añade que: “El MINCETUR, en coordinación con el MINCUL y otros sectores que correspondan, dispone de un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días calendarios, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para actualizar o emitir nuevos Reglamentos que establezca las condiciones de acceso, operación, permanencia y fiscalización de los prestadores de servicios turísticos denominados “Centros de recreación turística (destinos turísticos)”, que son espacios físicos, naturales o culturales que ofrecen experiencias turísticas y recreativas”, y que incluye a museos, sitios arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas, Zoológicos y Granjas de Animales, Centros Culturales y Patrimoniales, Centros de Esparcimiento y Recreación, Centros de Turismo Termal, Comunidades de Turismo Rural Comunitario, Playas, y Otros Destinos Turísticos Reconocidos.

3.11.13. Al respecto, resulta necesario advertir que la precitada propuesta incorporada en el Proyecto de Ley, evidencia una clara falta de sustento técnico y legal; toda vez que, no resulta claro el fundamento de la referida propuesta, y tampoco se logra evidenciar que se haya realizado una objetiva evaluación del impacto que la aprobación de dicha propuesta traería sobre el marco competencial de diversas entidades públicas, considerando que la propuesta no esclarece cuáles son todas y cada una de las entidades públicas con las cuales el MINCETUR tendrá que coordinar para la elaboración de los reglamentos indicados.

3.11.14. Además, con la incorporación de una disposición complementaria que establece de antemano qué condiciones de acceso o permanencia en el mercado deben cumplir los administrados, sin una evaluación técnica previa, se evidencia no solo una utilización confusa de una disposición complementaria, sino, además, la creación de posibles cargas regulatorias sin el Análisis de Impacto Regulatorio que correspondería. Ello, a su vez, derivaría en un impacto negativo sobre el proceso de formalización de los administrados.

3.11.15. Aunado a ello, corresponde recalcar que, respecto al servicio de transporte turístico, este se rige por las disposiciones normativas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto que, el MINCETUR asume un rol de promoción de acciones concretas para promover la mejora de la calidad de los servicios de transporte turístico en el marco de las herramientas incluidas en el Plan Nacional de Calidad Turística (CALTUR); conforme a lo dispuesto en la Nueva Ley General de Turismo.

3.11.16. Precisamente, ello se enmarca en lo establecido en normas legales como la propia Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en cuyo artículo 11 se precisa que: “La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de **competencia exclusiva** del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción” (subrayado y énfasis nuestro).

- 3.11.17. En cuanto a lo que se propone denominar como “servicio de recreación turística, prestado por Centros de Recreación Turística (Destinos turísticos)” y los “Reglamentos que establezca las condiciones de acceso, operación, permanencia y fiscalización de los prestadores de servicios turísticos denominados “Centros de recreación turística (destinos turísticos)”, resulta importante resaltar que, conforme a lo señalado en la vigente Nueva Ley General de Turismo, estos **no son prestadores de servicios turísticos**.
- 3.11.18. En esa línea, es necesario advertir que lo planteado en la propuesta de Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo (numeral 7.6), no está considerando el impacto que generaría en las competencias de otras entidades. Por ejemplo, para el caso de los museos y sitios arqueológicos, estos cuentan con regulación del sector cultura; las áreas naturales protegidas (ANP) cuentan con regulación del sector ambiente liderado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP); los Zoológicos y granjas de animales, en gran parte, son de administración del Estado y también privados. En tal sentido, la aprobación de la propuesta en sus términos actuales, conllevará a una distorsión del marco competencial de las entidades públicas involucradas, afectando sobre todo al MINCETUR, toda vez que se trataría de la entidad encargada de dichos reglamentos.
- 3.11.19. En adición a lo expuesto, corresponde tener en cuenta que, como institución del Poder Ejecutivo, el MINCETUR se encuentra sometido a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, y debe desarrollar sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas. Para ello, cuenta con principios que guían su accionar, como el principio de competencia, comprendido en el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en virtud del cual “El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

Sobre la propuesta de modificación de los anexos de la Nueva Ley General de Turismo

- 3.11.20. Por último, sobre la propuesta de modificación de los Anexos de la Nueva Ley General de Turismo, se evidencia que, el Proyecto de Ley pretende reemplazar el Anexo I, agregar un anexo como Anexo II con los tipos de turismo, en tanto que el Anexo de Instalaciones turísticas en los servicios turísticos, quedaría sin ningún cambio, como un Anexo III.
- 3.11.21. Al respecto, es preciso señalar que, la propuesta de modificación del Anexo I, únicamente considera como servicios turísticos a los servicios de intermediación de las agencias de viajes, alojamiento por los hoteles turísticos, alimentación por los restaurantes turísticos y transporte turístico terrestre y acuático. Con dicha disposición, se eliminaría sin justificación técnica-legal al servicio de los establecimientos de hospedaje que tienen otras clases y categorías como hostel, apart hotel y albergue, reduciendo únicamente a hoteles. De la misma manera, elimina sin justificación a las diversas categorías y calificaciones de los restaurantes.

En esa misma línea, con la propuesta de modificación elimina sin ninguna justificación técnica el servicio de guías de turismo, servicio de turismo comunitario, servicio de turismo de reuniones, servicios de artesanía, entre otros, dejando sin

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

marco legal que los ampare a dichas actividades. Ello generará un preocupante vacío legal sobre aquellas actividades turísticas que, al igual que las agencias de viajes y turismo, los restaurantes turísticos o los hoteles, tienen un importante lugar en la cadena de valor turística.

Asimismo, en la propuesta de modificación del mencionado Anexo I, se evidencia que el Proyecto de Ley incluye servicios de recreación turística y el servicio gremial. Al respecto, es oportuno recalcar que, lo planteado como servicios de recreación turística, el cual sería prestado por centros de recreación turística (destinos turísticos), carece de fundamento técnico e incluso académico, dado que, los centros de recreación y los destinos turísticos, se presentan con conceptos distintos, de acuerdo a los distintos territorios en los cuales confluyen la oferta y la demanda turística.

Además, sobre la inclusión del servicio gremial en el Anexo I, se recalca que, el servicio gremial no constituye un servicio turístico, sino sería la representación de la unión de diversas empresas, los cuales tendrían finalidades distintas a la prestación de servicios turísticos per se.

Por otra parte, sobre la pretensión de la inclusión del Anexo II, con el listado de tipos de turismo, se advierte que no se evidencia sustento técnico ni académico que los respalden. Al respecto, se precisa que, desde una perspectiva técnica, las tipologías de turismo, no son categorías jurídicas cerradas, sino responden a enfoques analíticos, de mercado o de política pública, y evolucionan de manera dinámica conforme a tendencias de demanda, innovación y sostenibilidad. Por lo tanto, elevar un listado estático a rango legal carece de justificación técnica y desconoce la naturaleza cambiante del fenómeno turístico, y todo lo contrario podría generar un riesgo de obsolescencia normativa.

En tal sentido, la incorporación del listado de “tipos de turismo” en los Anexos del Proyecto de Ley carece de sustento técnico y académico, presenta una clasificación metodológicamente inconsistente, y no genera efectos jurídicos claros. En consecuencia, no resulta técnicamente recomendable incorporar tipologías de turismo en una norma con rango de ley, siendo más adecuado que dichas clasificaciones se desarrollen y actualicen mediante instrumentos técnicos, planes sectoriales o documentos de política pública, bajo responsabilidad del ente rector del sector.

3.12. *Por lo antes expuesto, el Proyecto de Ley no resulta viable. Su posible aprobación podría generar inestabilidad competencial; así como, menguar lo esfuerzos que el sector viene realizando en los procesos de formalización turística.*

IV. CONCLUSIONES

4.1. *El Proyecto de Ley 13547/2025-CR no resulta técnicamente viable, toda vez que desnaturaliza el marco normativo vigente de la Nueva Ley General de Turismo, particularmente el artículo 35, al mezclar en un solo dispositivo figuras jurídicas, sujetos regulados y objetos normativos incompatibles entre sí, generando confusión conceptual, ruptura del principio de ordenamiento normativo y riesgo de interpretaciones erróneas en su aplicación.*

4.2. *La propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final evidencia falta de sustento técnico-legal, al utilizar este tipo de disposición normativa para crear un régimen regulatorio integral sobre transporte turístico y centros de recreación*



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

turística, alterando el esquema de competencias legalmente establecido entre el MINCETUR, el MTC y otras entidades del Estado, lo cual genera inseguridad jurídica, duplicidad regulatoria y afecta negativamente los procesos de formalización del sector turismo.

4.3. Las modificaciones propuestas a los Anexos de la Nueva Ley General de Turismo, carecen de sustento técnico y académico, al excluir injustificadamente diversos servicios turísticos reconocidos, incorporar categorías que no constituyen servicios turísticos y elevar a rango legal tipologías de turismo que, por su naturaleza dinámica, deben ser abordadas mediante instrumentos técnicos y de política pública; en consecuencia, dichas modificaciones podrían generar vacíos legales, desprotección a prestadores turísticos y obsolescencia normativa. (...).”

3.4. SOBRE LA OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

- 3.4.1. De conformidad con el inciso c) del artículo 21 del ROF del MINCETUR, la Oficina General de Asesoría Jurídica, le corresponde emitir opinión jurídica o legal respecto de los proyectos de Ley, Decretos y Resoluciones diversas, relativas a materias de competencia del Ministerio que se sometan a su consideración. En tal sentido, corresponde efectuar el análisis correspondiente en lo referido al ámbito competencial del MINCETUR.
- 3.4.2. La Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo, señala que la propuesta de modificación del artículo 35 trastocaría la naturaleza y finalidad del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, al incorporar en un solo dispositivo figuras jurídicas y sujetos regulados con distinto tratamiento normativo, lo que podría generar inconsistencias en su aplicación.
- 3.4.3. Asimismo, tal como lo señala el VMT, la modificación planteada no resulta concordante con las competencias definidas en la Nueva Ley General de Turismo y su reglamento, ni con el marco competencial de los gobiernos regionales, en particular, lo dispuesto por el literal g) del artículo 63 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, pudiendo afectar la coherencia del sistema de registro y formalización vigente.
- 3.4.4. De otro lado, tal como lo ha indicado y fundamentado la DGPT del VMT, la propuesta de modificación del Anexo I y la incorporación de un Anexo II a la NLGT, carece de sustento técnico y metodológico suficiente, al redefinir el listado de servicios turísticos excluyendo actividades actualmente reconocidas en la cadena de valor, e incorporando categorías que no constituyen propiamente servicios turísticos, lo que no cuenta con el sustento técnico en la exposición de motivos y podría generar incongruencias en el marco regulatorio sectorial. Asimismo, el VMT indica que la incorporación de tipologías de turismo como categorías legales en un Anexo II no resulta técnicamente recomendable, dado el carácter dinámico y evolutivo de dichas clasificaciones, lo que podría derivar en rigidez normativa y riesgo de obsolescencia frente a la evolución del mercado turístico y las políticas públicas del sector.
- 3.4.5. En adición a la opinión técnica vertida por la Dirección General de Desarrollo de Políticas Turísticas del VMT, en relación al alcance de la propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la NLGT, en la que se pretende modificar las competencias del MINCETUR, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Ministerio de Cultura, se debe recordar que el Principio de Competencia reconocido por el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (norma de desarrollo constitucional), el cual establece que *“el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”*.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

- 3.4.6. Lo señalado en el párrafo anterior, es concordante con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que en el Estado Peruano, el Gobierno se organiza bajo el Principio de Separación de Poderes, estableciéndose en el inciso 3 del artículo 118 de la norma fundamental, que corresponde al Presidente de la República la dirección de la Política General del Gobierno, y, por lo tanto, se encarga la conducción de la Administración Pública Central al Poder Ejecutivo.
- 3.4.7. Por ello, lo que se pretende con el Proyecto de Ley al proponer la modificación de las competencias del MINCETUR, MTC y del MINCUL, corresponde que sea propuesto por el propio Poder Ejecutivo, por lo que, a la luz de lo mencionado, el proyecto de ley contiene iniciativas que son de competencia del Poder Ejecutivo y no del Poder Legislativo.
- 3.4.8. En tal virtud, considerando las materias que desarrolla el proyecto normativo y de los cambios competenciales propuestos, se recomienda al Congreso solicitar la opinión del MTC y del MINCUL. Del mismo modo, siendo la Secretaría de Gestión Pública de la PCM el órgano rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, se recomienda que se solicite opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 3.4.9. Finalmente, se sugiere que se tenga en consideración las conclusiones del VMT respecto al Proyecto de Ley bajo análisis.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 En atención a lo expuesto y de conformidad con la opinión emitida por el Viceministerio de Turismo, esta Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere tener en cuenta la opinión técnica del VMT detallada en el apartado 3.3. del presente informe.
- 4.2 Asimismo, de acuerdo a lo mencionado en el presente informe, se recomienda que se solicite la opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Ministerio de Cultura, conforme al marco de sus respectivas competencias.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente Informe y sus antecedentes a la Secretaría General para el trámite correspondiente.

Atentamente,

Verónica Rojas Montes
Abogada
Oficina General de Asesoría Jurídica
MINCETUR
Exp. 1847136



Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Turismo

Dirección de Normatividad y
Calidad Turística



Firmado digitalmente por
ROMANI NAZARIO Melissa Lizbeth FAU
20504774288 hard
Cargo: Especialista de la Dirección De
Normatividad Y Calidad Turística
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2026/02/06 15:55:05-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Min
cetur
Visado digitalmente por
GARCIA CRUZ Ruth Milagros FAU 20504774288 hard
Motivo: Doy visto bueno
Fecha: 2026/02/06 17:31:00-0500

San Isidro, 06 de febrero de 2026

INFORME N° 0015 - 2026 - MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT - MRN

A : **RUTH MILAGROS GARCIA CRUZ**
Directora de la Dirección de Normatividad y Calidad Turística

ASUNTO : **INFORME TÉCNICO**
Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley 13547/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 35, la Séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo"

REFERENCIA : Oficio N° OM D1286-2025-PCM-SC (Exp. 1847136)

Me dirijo a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio Múltiple N° D001286-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en atención al Oficio N° 0526-2025-2026-CCET/CR de la Presidencia de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo que, emitida la opinión sectorial sobre el Proyecto de Ley 13547/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo" (en adelante Proyecto de Ley), ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- 2.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.4. Ley N° 32392, Nueva Ley General del Turismo.
- 2.5. Decreto Supremo N° 002-2026-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Nueva Ley General de Turismo.
- 2.6. Resolución Ministerial N° 216-2025-MINCETUR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

III. ANÁLISIS

Sobre las competencias del MINCETUR

- 3.1. La Constitución Política de Perú establece que el poder del Estado se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen¹. Dentro de dicho marco constitucional, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo,

¹ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.
(...).



desarrolla el principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades, funcionarios y servidores están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico; por lo que, deben desarrollar sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas².

- 3.2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (LOF-MINCETUR), el MINCETUR define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. En materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía.
- 3.3. El numeral 10 del artículo 5 de la LOF-MINCETUR señala que es función del MINCETUR emitir opinión técnica vinculante e intervenir en la formulación de políticas, acciones y propuestas normativas que tengan incidencia determinante respecto a materias o actividades en el ámbito de su competencia.
- 3.4. Conforme a lo establecido en el artículo 121 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINCETUR, aprobado por Resolución Ministerial N° 216-2025-MINCETUR, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico (DGPDT), dependiente jerárquicamente del Viceministerio de Turismo, es el órgano de línea encargado de proponer la política del sector turismo orientada a contribuir al desarrollo sostenible del mismo, así como evaluar y supervisar su cumplimiento; formulando la normativa de alcance nacional respectiva. Asimismo, le corresponde formular, coordinar y ejecutar acciones encaminadas a la mejora de la calidad de los servicios turísticos, la gestión ambiental en el sector, la facilitación turística, la protección al turista y el fomento de la cultura turística, con el objeto de asegurar la calidad de la experiencia turística.
- 3.5. En esa línea, de acuerdo al artículo 124 del Texto Integrado del ROF del MINCETUR, la Dirección de Normatividad y Calidad Turística, dependiente de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, está encargada de ejecutar la política del sector turismo, para lo cual formula la normativa de alcance nacional respectiva; asimismo, ejecuta acciones encaminadas a la mejora de la calidad de los servicios turísticos.
- 3.6. Por tanto, bajo dicho marco competencial, se procede a analizar el Proyecto de Ley.

Situación/Estado del Proyecto de Ley

- 3.7. El Proyecto de Ley fue presentado con fecha 12 de diciembre de 2025 por la Congresista de la República Jhakeline Katy Ugarte Mamani del Grupo Parlamentario “Juntos por el Perú - Voces del Pueblo - Bloque Magisterial”, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.
- 3.8. Dicho proyecto de Ley se encuentra en estudio por la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República.

Sobre la fórmula legal del Proyecto de Ley

- 3.9. El Proyecto de Ley contempla tres (03) artículos y tres (03) disposiciones complementarias y finales.

² Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
Artículo I.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.



- 3.10. Al respecto, conforme señala el **artículo 1** del Proyecto de Ley, la propuesta normativa busca modificar el artículo 35, la séptima disposición complementaria final y los anexos de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo; teniendo como finalidad, *“fortalecer el registro y la formalización de los prestadores de servicios turísticos que conforman la cadena de valor del sector turístico en el Perú, así como el registro y la formalización de los gremios de turismo, mediante el Directorio Nacional y Regional de Prestadores de Servicios Turísticos y Gremios de Turismo”*, según señala el **artículo 2** del Proyecto de Ley.
- 3.11. Bajo ese marco, el artículo 3 del Proyecto de Ley presenta propuestas específicas de modificación a la Nueva Ley General de Turismo.

Sobre la propuesta de modificación del artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo

- 3.11.1. El artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo dispone que el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados *“comprende únicamente a aquellos prestadores de servicios que realizan actividades turísticas que son materia de calificación, clasificación, categorización, certificación o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo del órgano regional competente en materia de turismo, o que por mandato de ley están obligados a inscribirse en el referido directorio”*.

Asimismo, precisa que: *“Corresponde al MINCETUR publicar, en el Directorio Nacional, a los prestadores de servicios turísticos calificados según el reglamento, sobre la base de la información que, para tal efecto, deben proporcionar los gobiernos regionales”*; y que: *“El órgano regional competente en materia de turismo pone a disposición de los turistas y público en general el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados de su circunscripción territorial”*.

- 3.11.2. Como se observa, el precitado artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo establece de forma clara la naturaleza del mencionado Directorio Nacional, el rol institucional del MINCETUR al respecto; así como, el rol de los gobiernos regionales sobre el referido Directorio.
- 3.11.3. En esa línea, el Reglamento de la Nueva Ley General de Turismo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2026-MINCETUR, en su artículo 37 establece de forma clara las disposiciones sobre la administración, operación y responsabilidades sobre del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados.
- 3.11.4. Bajo ese contexto, se desprende que la Nueva Ley General de Turismo y su Reglamento establecen disposiciones que enmarcan al Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, como una herramienta que tiene como objetivo contar con información ordenada de los **prestadores de servicios turísticos**, a fin de poner a servicio de los turistas y público en general, información sobre los mencionados, promoviendo así el resguardo y seguridad de los mismos.

Sumado a ello, la Nueva Ley General de Turismo es expresa al indicar que el registro en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados se circunscribe a *“aquellos prestadores de servicios que realizan actividades turísticas que son materia de calificación, clasificación, categorización, certificación o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo del órgano regional competente en materia de turismo, o que por mandato de ley están obligados a inscribirse en el referido directorio”*. Ello, cabe resaltar, se encuentra alineado a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al ser los gobiernos regionales, las entidades competentes en materia de turismo, para: *“g) Llevar y mantener actualizados los directorios de prestadores de servicios turísticos, calendarios de eventos y el inventario de recursos turísticos,*



en el ámbito regional, de acuerdo a la metodología establecida por el MINCETUR” (subrayado nuestro).

- 3.11.5. En relación al **servicio de transporte turístico**, corresponde señalar que la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo establece de forma clara el marco legal para la regulación y medidas para promover la mejora de la calidad de los servicios de **transporte turístico**, precisando que el referido servicio **se rige por las disposiciones normativas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto que, el MINCETUR asume un rol de promoción de acciones concretas para promover la mejora de la calidad de los servicios de transporte turístico en el marco de las herramientas incluidas en el Plan Nacional de Calidad Turística (CALTUR).**
- 3.11.6. Cabe tener en cuenta que, el **servicio de transporte turístico** se encuentra regulado por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el **transporte turístico acuático** se encuentra regulado por el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2011-MTC. Lo señalado tiene concordancia con lo dispuesto en la referida séptima disposición complementaria de la Ley N° 32392, considerando que el ente rector del sector transporte es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Como se desprende de la normativa mencionada, el registro de empresas de transporte turístico (terrestre y acuático), se encuentra dentro del ámbito regulador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la información de las empresas de transporte turístico se encuentra bajo el ámbito del sector transporte y no del sector turismo.

- 3.11.7. En relación a los **gremios del sector turismo**, la Nueva Ley General de Turismo, en su capítulo XVII (Asociaciones del Sector Turismo), establece el marco legal, sobre el rol de las asociaciones del sector turismo y la Creación del Registro Nacional de Asociaciones de Turismo (RENATUR).

Específicamente, el artículo 78 de la Nueva Ley General de Turismo, dispone que las asociaciones del sector turismo, formalmente constituidas, pueden promover acciones para la formalización del servicio de los prestadores de servicios turísticos; asimismo, pueden colaborar con los órganos regionales competentes en materia de turismo en el desarrollo de acciones que coadyuven a la aplicación de las normas que regulan a los prestadores de servicios turísticos, con prioridad en áreas como:

- a) Difusión de las disposiciones contenidas en las normativas que regulan a los prestadores de servicios turísticos.
- b) Difusión de las ventajas que deriven del proceso de formalización.
- c) Facilitación de información relevante para lograr una mayor eficiencia en las acciones de fiscalización y, cuando corresponda la asistencia en calidad de veedores.

Asimismo, las asociaciones del sector turismo pueden difundir los beneficios de la asociatividad como un mecanismo para el intercambio de experiencias y la búsqueda del bien común.

Aunado a ello, el artículo 79 de la Nueva Ley General de Turismo dispone la creación del **Registro Nacional de Asociaciones de Turismo (RENATUR)**, de naturaleza administrativa, de carácter voluntario y de alcance único a nivel nacional, no constitutivo de personería jurídica, con la finalidad de incentivar la asociatividad y fortalecer la representatividad del sector turismo. Además, se señala que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) está a cargo de la administración del Registro y de su implementación electrónica.



- 3.11.8. En síntesis, el artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo, referente al Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, es coherente con el principio de simplificación administrativa y con el esquema de competencias ya definido en el ordenamiento normativo turístico.

Por su parte, existe un marco legal vigente enfocado en el importante rol que cumplen los gremios de turismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Nueva Ley General de Turismo; lo cual ha conllevado a la creación del **RENATUR**, como una importante herramienta que busca incentivar la asociatividad y fortalecer la representatividad del sector turismo.

- 3.11.9. En ese contexto, la propuesta de modificación del artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo, dispuesta en el Proyecto de Ley, desnaturaliza el referido artículo 35, toda vez que busca incorporar y unificar en un solo dispositivo, múltiples figuras, lo cual es incompatible con el objetivo de ordenamiento de prestadores de servicios turísticos. Siendo que, además, no correspondería incorporar en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos, información relacionada a prestadores de servicios turísticos que se encuentran dentro del ámbito competencial de otros sectores, como es transporte.

En ese sentido, incluir en una sola plataforma a los prestadores de servicios turísticos, destinos turísticos (espacios físicos, de administración pública públicos y privados) y gremios turísticos (asociaciones privadas), generaría un espacio confuso de sujetos y lugares regulados, desnaturalizando así la intención informativa del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados y del Registro Nacional de Asociaciones de Turismo.

Sobre la propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo

- 3.11.10. Cabe recalcar que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo precisa que el servicio de transporte turístico **se rige por las disposiciones normativas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, en tanto que, el MINCETUR asume un rol de promoción de acciones concretas para promover la mejora de la calidad de los servicios de transporte turístico en el marco de las herramientas incluidas en el Plan Nacional de Calidad Turística (CALTUR).

Ello se condice con el marco competencial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como con la normativa emitida en el referido marco, como lo es el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el Reglamento de Transporte Turístico Acuático aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2011-MTC.

- 3.11.11. Frente a ello, se observa que el Proyecto de Ley propone una modificatoria que conllevaría a que el MINCETUR apruebe, un *“nuevo Reglamento de Empresas de Transporte Turístico que regule tanto el transporte turístico terrestre como el acuático, el cual debe partir de la actualización del Reglamento de Empresas de Transporte Turístico, aprobado mediante Resolución Suprema 011-1978-TC/DS”*; el cual, además, tendría que establecer determinadas condiciones de acceso o permanencia en el mercado. Y que, hasta su entrada en vigencia, *“permanecen aplicables las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC, y del Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2011-MTC, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley”*.
- 3.11.12. Por otro lado, la propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo incluye también que *“El servicio de recreación turística, prestado por Centros de Recreación Turística (Destinos turísticos), está sujeto a las competencias concurrentes y complementarias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), del*



Ministerio de Cultura (MINCUL) y de los sectores que correspondan según su naturaleza, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de atribución” (subrayado nuestro).

Añade que: *“El MINCETUR, en coordinación con el MINCUL y otros sectores que correspondan, dispone de un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días calendarios, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para actualizar o emitir nuevos Reglamentos que establezca las condiciones de acceso, operación, permanencia y fiscalización de los prestadores de servicios turísticos denominados “Centros de recreación turística (destinos turísticos)” que son espacios físicos, naturales o culturales que ofrecen experiencias turísticas y recreativas”, y que incluye a museos, sitios arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas, Zoológicos y Granjas de Animales, Centros Culturales y Patrimoniales, Centros de Esparcimiento y Recreación, Centros de Turismo Termal, Comunidades de Turismo Rural Comunitario, Playas, y Otros Destinos Turísticos Reconocidos.*

- 3.11.13. Al respecto, resulta necesario advertir que la precitada propuesta incorporada en el Proyecto de Ley, evidencia una clara falta de sustento técnico y legal; toda vez que, no resulta claro el fundamento de la referida propuesta, y tampoco se logra evidenciar que se haya realizado una objetiva evaluación del impacto que la aprobación de dicha propuesta traería sobre el marco competencial de diversas entidades públicas, considerando que la propuesta no esclarece cuáles son todas y cada una de las entidades públicas con las cuales el MINCETUR tendrá que coordinar para la elaboración de los reglamentos indicados.
- 3.11.14. Además, con la incorporación de una disposición complementaria que establece de antemano qué condiciones de acceso o permanencia en el mercado deben cumplir los administrados, sin una evaluación técnica previa, se evidencia no solo una utilización confusa de una disposición complementaria, sino, además, la creación de posibles cargas regulatorias sin el Análisis de Impacto Regulatorio que correspondería. Ello, a su vez, derivaría en un impacto negativo sobre el proceso de formalización de los administrados.
- 3.11.15. Aunado a ello, corresponde recalcar que, respecto al servicio de transporte turístico, este se rige por las disposiciones normativas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto que, el MINCETUR asume un rol de promoción de acciones concretas para promover la mejora de la calidad de los servicios de transporte turístico en el marco de las herramientas incluidas en el Plan Nacional de Calidad Turística (CALTUR); conforme a lo dispuesto en la Nueva Ley General de Turismo.
- 3.11.16. Precisamente, ello se enmarca en lo establecido en normas legales como la propia Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en cuyo artículo 11 se precisa que: *“La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción”* (subrayado y énfasis nuestro).
- 3.11.17. En cuanto a lo que se propone denominar como *“servicio de recreación turística, prestado por Centros de Recreación Turística (Destinos turísticos)”* y los *“Reglamentos que establezca las condiciones de acceso, operación, permanencia y fiscalización de los prestadores de servicios turísticos denominados “Centros de recreación turística (destinos turísticos)”*, resulta importante resaltar que, conforme a lo señalado en la vigente Nueva Ley General de Turismo, estos **no son prestadores de servicios turísticos.**



- 3.11.18. En esa línea, es necesario advertir que lo planteado en la propuesta de Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo (numeral 7.6), no está considerando el impacto que generaría en las competencias de otras entidades. Por ejemplo, para el caso de los museos y sitios arqueológicos, estos cuentan con regulación del sector cultura; las áreas naturales protegidas (ANP) cuentan con regulación del sector ambiente liderado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP); los Zoológicos y granjas de animales, en gran parte, son de administración del Estado y también privados. En tal sentido, la aprobación de la propuesta en sus términos actuales, conllevará a una distorsión del marco competencial de las entidades públicas involucradas, afectando sobre todo al MINCETUR, toda vez que se trataría de la entidad encargada de dichos reglamentos.
- 3.11.19. En adición a lo expuesto, corresponde tener en cuenta que, como institución del Poder Ejecutivo, el MINCETUR se encuentra sometido a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, y debe desarrollar sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas. Para ello, cuenta con principios que guían su accionar, como el principio de competencia, comprendido en el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en virtud del cual *“El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”*.

Sobre la propuesta de modificación de los anexos de la Nueva Ley General de Turismo

- 3.11.20. Por último, sobre la propuesta de modificación de los Anexos de la Nueva Ley General de Turismo, se evidencia que, el Proyecto de Ley pretende reemplazar el Anexo I, agregar un anexo como Anexo II con los tipos de turismo, en tanto que el Anexo de Instalaciones turísticas en los servicios turísticos, quedaría sin ningún cambio, como un Anexo III.
- 3.11.21. Al respecto, es preciso señalar que, la propuesta de modificación del Anexo I, únicamente considera como servicios turísticos a los servicios de intermediación de las agencias de viajes, alojamiento por los hoteles turísticos, alimentación por los restaurantes turísticos y transporte turístico terrestre y acuático. Con dicha disposición, se eliminaría sin justificación técnica-legal al servicio de los establecimientos de hospedaje que tienen otras clases y categorías como hostel, apart hotel y albergue, reduciendo únicamente a hoteles. De la misma manera, elimina sin justificación a las diversas categorías y calificaciones de los restaurantes.

En esa misma línea, con la propuesta de modificación elimina sin ninguna justificación técnica el servicio de guías de turismo, servicio de turismo comunitario, servicio de turismo de reuniones, servicios de artesanía, entre otros, dejando sin marco legal que los ampare a dichas actividades. Ello generará un preocupante vacío legal sobre aquellas actividades turísticas que, al igual que las agencias de viajes y turismo, los restaurantes turísticos o los hoteles, tienen un importante lugar en la cadena de valor turística.

Asimismo, en la propuesta de modificación del mencionado Anexo I, se evidencia que el Proyecto de Ley incluye servicios de recreación turística y el servicio gremial. Al respecto, es oportuno recalcar que, lo planteado como servicios de recreación turística, el cual sería prestado por centros de recreación turística (destinos turísticos), carece de fundamento técnico e incluso académico, dado que, los centros de recreación y los destinos turísticos, se presentan con conceptos distintos, de acuerdo a los distintos territorios en los cuales confluyen la oferta y la demanda turística.

Además, sobre la inclusión del servicio gremial en el Anexo I, se recalca que, el servicio gremial no constituye un servicio turístico, sino sería la representación de la unión de diversas empresas, los cuales tendrían finalidades distintas a la prestación de servicios turísticos per se.

Por otra parte, sobre la pretensión de la inclusión del Anexo II, con el listado de tipos de turismo, se advierte que, no se evidencia sustento técnico ni académico que los respalden. Al respecto, se precisa que, desde una perspectiva técnica, las tipologías de turismo, no son categorías jurídicas cerradas, sino responden a enfoques analíticos, de mercado o de política pública, y evolucionan de manera dinámica conforme a tendencias de demanda, innovación y sostenibilidad. Por lo tanto, elevar un listado estático a rango legal carece de justificación técnica y desconoce la naturaleza cambiante del fenómeno turístico, y todo lo contrario podría generar un riesgo de obsolescencia normativa.

En tal sentido, la incorporación del listado de “tipos de turismo” en los Anexos del Proyecto de Ley carece de sustento técnico y académico, presenta una clasificación metodológicamente inconsistente, y no genera efectos jurídicos claros. En consecuencia, no resulta técnicamente recomendable incorporar tipologías de turismo en una norma con rango de ley, siendo más adecuado que dichas clasificaciones se desarrollen y actualicen mediante instrumentos técnicos, planes sectoriales o documentos de política pública, bajo responsabilidad del ente rector del sector.

- 3.12. Por lo antes expuesto, el Proyecto de Ley no resulta viable. Su posible aprobación podría generar inestabilidad competencial; así como, menguar los esfuerzos que el sector viene realizando en los procesos de formalización turística.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. El Proyecto de Ley 13547/2025-CR no resulta técnicamente viable, toda vez que desnaturaliza el marco normativo vigente de la Nueva Ley General de Turismo, particularmente el artículo 35, al mezclar en un solo dispositivo figuras jurídicas, sujetos regulados y objetos normativos incompatibles entre sí, generando confusión conceptual, ruptura del principio de ordenamiento normativo y riesgo de interpretaciones erróneas en su aplicación.
- 4.2. La propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final evidencia falta de sustento técnico-legal, al utilizar este tipo de disposición normativa para crear un régimen regulatorio integral sobre transporte turístico y centros de recreación turística, alterando el esquema de competencias legalmente establecido entre el MINCETUR, el MTC y otras entidades del Estado, lo cual genera inseguridad jurídica, duplicidad regulatoria y afecta negativamente los procesos de formalización del sector turismo.
- 4.3. Las modificaciones propuestas a los Anexos de la Nueva Ley General de Turismo, carecen de sustento técnico y académico, al excluir injustificadamente diversos servicios turísticos reconocidos, incorporar categorías que no constituyen servicios turísticos y elevar a rango legal tipologías de turismo que, por su naturaleza dinámica, deben ser abordadas mediante instrumentos técnicos y de política pública; en consecuencia, dichas modificaciones podrían generar vacíos legales, desprotección a prestadores turísticos y obsolescencia normativa.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1. Se recomienda remitir el presente informe al Despacho del Viceministerio de Turismo para que, de encontrarlo conforme, continúe con el trámite de atención correspondiente a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Turismo

Dirección de Normatividad y
Calidad Turística

Es todo cuanto informo para los fines correspondientes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MELISSA LIZBETH ROMANI NAZARIO

Especialista de la Dirección De Normatividad Y Calidad Turística

Adj.: 1847136_OFICIO MULTIPLE D001286-2025-PCM-SC.pdf, 1847136_OFICIO 0526-PCM-PED.DE OPINIÓN-PL 13547 R .pdf, 1847136_MEMORANDO-002803-2025-OGAJ.pdf, 1847136_PL 13547.pdf

mrn

Expediente N° 1847136



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Turismo



Firmado digitalmente por
LACA RAMOS Nancy Aracelly FAU
20504774288 hard
Cargo: Viceministra de Turismo
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2026/02/09 16:56:12-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 9 de febrero de 2026

MEMORÁNDUM N° 182 - 2026 - MINCETUR/VMT

A : **CARLOS ALBERTO ZAVALA POLANCO**
Secretario General

ASUNTO : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR

REFERENCIA : Oficio Múltiple N° D001286-2025-PCM-SC

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en atención al Oficio N° 0526-2025-2026-CCET/CR de la Presidencia de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, solicita que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remita a dicha comisión, su opinión sectorial sobre el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo".

Al respecto, se remite el Informe N° 0015-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-MRN, el cual ha sido elaborado por la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico y cuenta con la conformidad de este viceministerio.

En ese sentido, agradeceremos la derivación del presente expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la continuación del trámite de atención correspondiente.

Atentamente,

Firmado digitalmente

NANCY ARACELLY LACA RAMOS

Viceministra de Turismo

Adj. Memo-179-2026-MINCETUR_VMT_DGPDT, 1847136_OFICIO 0526-PCM-PED.DE OPINIÓN-PL 13547 R , 1847136_OFICIO MULTIPLE D001286-2025-PCM-SC, 1847136_PL 13547, Inf.-015-2026-MINCETUR_VMT_DGPDT_DNCT - MRN 1847136 PL 13547_vis

Expediente N° 1847136

dul